

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-025/2016

ACTOR: MARIO ALBERTO MORENO
CUSSIN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
PAPASQUIARO, DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIO: SERGIO CARRILLO
RODRÍGUEZ

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Alberto Moreno Cussin contra el Ayuntamiento de Santiago Papasquiari, Durango, por el pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, la parte proporcional de vacaciones, más su prima vacacional correspondientes al mismo año, así como la prima de antigüedad, prestaciones que aduce no le han sido liquidadas, lo que se traduce en el motivo de su inconformidad, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su escrito inicial de demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El quince de julio de dos mil catorce Mario Alberto Moreno Cussin, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Laboral Burocrático del Estado de Durango, contra el Ayuntamiento de Santiago Papasquiari,

Durango, correspondiente al periodo 2013-2016 registrándolo bajo el número de expediente TLB/146/2014.

2. El diez de febrero de dos mil dieciséis el Juez Instructor del Tribunal Laboral Burocrático del Estado de Durango, declinó su competencia a favor del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en razón de que el actor fue elegido a un cargo de elección popular y tiene la representación del municipio.

3. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, se formó el cuaderno del Asunto General con clave de expediente TE-AG-001/2016, y el Magistrado Presidente ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a derecho corresponda.

4. El cuatro de abril se acordó reencauzar el asunto general TE-AG-001/2016 como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Turno a ponencia. El cinco siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada ordenó la integración del expediente **TE-JDC-025/2016**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos, en los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, radicar el expediente de cuenta, admitir y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho proceda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio cuya clave se cita al rubro, con fundamento en los artículos 63, tercer párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132,

párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por tratarse de un juicio ciudadano, mediante el cual se reclama el pago de las prestaciones como resultado del ejercicio de su derecho político-electoral, al fungir como síndico del Ayuntamiento de Santiago Papasquiari, Durango, durante la administración 2010-2013.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; las pruebas y asimismo, obra firma autógrafa del inconforme y su representante.

b. Oportunidad. Esta Sala Colegiada estima que el presente juicio se instauró oportunamente, toda vez que se trata de un asunto general proveniente de la declaratoria de incompetencia del Tribunal Laboral Burocrático del Estado de Durango, para conocer sobre la demanda promovida por quien fue síndico del Ayuntamiento de Santiago Papasquiari, Durango, contra el actual Ayuntamiento del mismo municipio.

En la especie, y dado que el cargo desempeñado por la actora inició el uno de septiembre de dos mil diez y finalizó el treinta y uno de agosto de dos mil trece, se estima que el plazo para ejercitar su derecho, empezó a correr justo a partir de dicha fecha y concluyó hasta el uno de septiembre

de dos mil catorce, por tanto si la actora interpuso su acción con fecha quince de julio del año dos mil catorce, es obvio que se encontraba dentro del plazo legal para ejercer tal derecho.

c. Legitimación y personería. El requisito que nos ocupa se tiene por satisfecho en el presente juicio, en atención a que fue promovido por un ciudadano, aun y cuando haya sido a través de su representante, toda vez que, si bien los artículos 14, párrafo 2 y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dispone que dicho medio de impugnación debe ser presentado por propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, y en forma individual; también es cierto que dichos numerales deben ser interpretados a la luz de los artículos primero y 17 Constitucionales, por lo que se considera que debe ser admitido aún y cuando medie un representante. De lo contrario, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los principios de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase "...en los plazos y términos que fijen las leyes...", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de tesis número 25/2012, de rubro: **"REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**¹

d. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para reclamar las prestaciones citadas, porque combate la negativa del pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, la parte proporcional de vacaciones, más su prima vacacional correspondientes al mismo, así como la prima de antigüedad, prestaciones que aduce no le han sido liquidadas por la responsable, lo que le afecta de forma directa a su esfera jurídica.

¹En línea: veintidós de febrero de dos mil dieciséis. Visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=25/2012>

e. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contenidas en los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el ciudadano en su respectivo escrito de demanda.

TERCERO. Agravios. Del escrito de demanda, se desprende sustancialmente el siguiente agravio:

Causa agravio al enjuiciante que el actual Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Durango, no le realizó el pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, la parte proporcional de vacaciones, más su prima vacacional correspondientes al año dos mil trece, así como la prima de antigüedad, prestaciones que aduce no le han sido liquidadas.

CUARTO. Fijación de la litis. Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte una violación a los derechos fundamentales del actor en su vertiente de los derechos políticos electorales, toda vez que, manifiesta que la responsable se ha negado a pagar la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil trece, la parte proporcional de vacaciones, más su prima vacacional correspondientes al mismo periodo, así como la prima de antigüedad

inherentes al ejercicio del cargo que desempeñó como Síndico del Ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Durango, en la administración municipal 2010-2013.

QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²), la autoridad responsable sostiene, que el actor por haber sido miembro del Ayuntamiento la ley no le reconoce el carácter de trabajador, ya sea de base, de confianza supernumerario o equivalente; sino por el contrario, es considerado como patrón, razón por la cual no le asiste el derecho a reclamar dichas prestaciones.

SEXTO. Estudio de fondo. En líneas precedentes quedó establecido que la pretensión de la actora en el presente juicio, síndico del Ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Durango, durante la administración municipal 2010-2013, es el pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, el pago de la parte proporcional de vacaciones, más su prima vacacional correspondientes al año dos mil trece, así como la prima de antigüedad, prestaciones que

²INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>

aduce no le han sido liquidadas, lo que se traduce en el motivo de su inconformidad.

Este tribunal estima **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, y lo considera suficiente para acoger **en parte** su pretensión, conforme a las siguientes consideraciones.

Teniendo en cuenta que la actora reclama entre otros, como derecho violado el pago de la **prima de antigüedad**, a ese respecto, este órgano colegiado considera **infundada su petición**, con base a que esa prestación no está prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN
IMPROCEDENTE.**

Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 34/87. María prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 559/2006. Gabriel Alfaro Arana. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 1552/2011. Aracely Pintor Quiroz. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de Votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 851/2014. 22 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del

lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/20013.

Cabe mencionar que el artículo 55 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango señala:

ARTÍCULO 55

Son obligaciones de las Dependencias y Entidades Administrativas, a que se refiere el Artículo 1ro. de esta Ley:

I.-

...

XII.- Incrementar al trabajador por cada cinco años de antigüedad, el equivalente a seis días de salario que perciba, independientemente de otros aumentos por distintos conceptos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicio, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicio acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de la otra, por lo que si un trabajador gozó de alguna de las prestaciones mencionadas, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la otra, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.

Se sustenta lo anterior, en la Jurisprudencia emitida por el Máximo Órgano Jurisdiccional de la Nación, cuyo rubro y contenido dice:

PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.

Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicio, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan 25 años de servicio por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicio acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.

Contradicción de tesis 58/2000.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 24 de noviembre del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 113/2000.- Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada del veintinueve de noviembre de dos mil.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 395, Segunda Sala, tesis 2a/j. 113/2000; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1152; y véase ejecutoria en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 290.

Lo anterior, no fue obstáculo para que este Tribunal requiriera al ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Durango, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, que informara si existen o no registros de pago de prima de antigüedad a presidentes municipales, regidores y síndicos de administraciones anteriores, a lo que en cumplimiento a dicho requerimiento, el diecinueve siguiente la autoridad responsable mediante oficio número 1358/16, manifestó “que no existe registro alguno donde se haya realizado algún pago de prima de antigüedad a los presidentes municipales, los regidores y síndicos que hayan fungido como parte del H. Ayuntamiento en administraciones anteriores, ...”

En ese sentido, al no estar prevista la **prima de antigüedad** en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, y no habiendo registros de dicho pago a síndicos en administraciones anteriores, este tribunal **absuelve** del pago de dicha prestación a la autoridad responsable en el presente juicio por considerar infundada tal petición respecto de este concepto.

Así las cosas, y en virtud de que en el caso a estudio se trata de una negativa que entraña en sí misma la omisión de la responsable, además de lo aducido en párrafo anterior, respecto del pago de la parte proporcional de aguinaldo, el pago de la parte proporcional de vacaciones, más su prima vacacional correspondientes al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil trece, tiempo durante el cual el actor se desempeñó como síndico de la pasada administración municipal de Santiago Papasquiaro, Durango, este Tribunal estima **fundadas** tales pretensiones conforme a lo siguiente:

Con base a lo anterior, este tribunal considera que mientras subsista la omisión aludida, y en vista de que en autos consta que el enjuiciante interpuso su demanda ante el Tribunal Laboral Burocrático del Poder

Judicial del Estado de Durango, el quince de julio del año dos mil catorce, y que por cuestiones ajenas a éste, la citada instancia mediante acuerdo determinó su incompetencia para conocer del asunto hasta el diez de febrero de dos mil dieciséis (**un año siete meses**), y el treinta de marzo siguiente lo remitió a este órgano jurisdiccional (**cuarenta y ocho días más**), es el cuatro de abril del año que transcurre, cuando la acción del actor fue reencauzada a la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se está en condiciones de reparar la violación del derecho en que pudiera haber incurrido la autoridad responsable, aun y cuando haya concluido el cargo para el cual fue electo, así lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias como es el caso del **SUP-JDC-1992/2014** y del **SUP-JDC-2360/2014**.

Dado que la retribución que se reclama es susceptible de ser reparada por la vía de juicio ciudadano como ya se dijo, aun y cuando el actor (cuyo carácter de ex síndico le fue reconocido por la responsable en el informe circunstanciado) haya concluido el cargo de elección popular que desempeñó en la administración municipal 2010-2013, razón por la que se encuentra plenamente legitimado para tal efecto.

De lo anterior se colige que este derecho del actor a reclamar el pago de retribuciones inherentes al cargo de elección popular que en su momento ostentó, permanece vigente aun y cuando ya hubiese dejado de ocupar dicho cargo, pues es un derecho que salvaguarda el ejercicio del mismo, dado que protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano municipal en el que se desempeñó.

Y atendiendo al principio *pro persona* contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Del contenido del Segundo párrafo del artículo primero de nuestra Carta Magna se desprende, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Se sustenta lo anterior, en la Jurisprudencia emitida por el Máximo Órgano Jurisdiccional de la Nación, cuyo rubro y contenido dice:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas

que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En la especie, y siendo que el ahora actor fungió en la administración municipal 2010-2013 de Santiago Papasquiaro, Durango, como síndico (carácter reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado), y por lo tanto fue servidor público en el ámbito municipal en el Estado de Durango, el parámetro que delimita la extinción de su derecho a reclamar las retribuciones señaladas en el escrito de demanda, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, que establece:

ARTÍCULO 102

Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los Trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**³, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los Artículos siguientes.

En ese sentido, es posible demandar el pago de retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido.

Ahora bien, la vigencia del derecho en mención no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Por tanto, al haber concluido el actor su cargo como síndico del Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Durango, el treinta y uno de agosto de dos mil trece, y haber interpuesto su acción el

³ Lo resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

quince de julio de dos mil catorce ante el Tribunal Laboral Burocrático en el Estado, quedan así a salvo sus derechos para reclamar las retribuciones inherentes al cargo de elección popular desempeñado, pues el plazo para ejercitar tal derecho, empezó a correr del uno de septiembre de dos mil trece y concluyó hasta el treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

Se transcribe a continuación, el criterio jurisprudencial⁴ que funda lo anteriormente argumentado:

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

Quinta Época:

⁴ Consultable en el siguiente link electrónico:

<http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 22/2014>

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-19/2014. —Actora: Esmeralda Guadarrama Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—5 de marzo de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-21/2014 y acumulados. —Actores: Raúl García Sánchez y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—5 de marzo de 2014.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-434/2014. —Actores: Lucía Teresa Cruz Vargas y otros. —Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. —30 de julio de 2014. —Unanidad de cinco votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Lo anterior es así, a pesar de que no fue sino hasta el cuatro de abril de dos mil dieciséis cuando la acción del justiciable fue reencauzada a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, ya que tal situación -como se advierte de autos, en donde consta el recorrido procesal del asunto de mérito- se considera totalmente ajena al actor.

En la especie, y aunado a los argumentos vertidos en párrafos anteriores, es de señalarse, que del análisis de las constancias que obran en los autos que integran el juicio de mérito, no se desprenden fundamentos válidos ni pruebas suficientes ofrecidas por la autoridad responsable que desvirtúen los hechos y reclamación de las prestaciones o derechos que la parte actora considera violados en su escrito original de demanda.

Sumado a esto, del informe circunstanciado se advierte que la responsable no reconoce a la actora el derecho al pago de las prestaciones que reclama, cuando considera que el actor al solicitar su pago actúa de mala fe debido a que no le asiste razón ni fundamento legal para reclamar ante este órgano. De donde se colige que el

Ayuntamiento de Santiago Papasquiario, Durango, no realizó pago alguno al enjuiciante.

Con base en ello, y teniendo en cuenta que es a la responsable a quien corresponde la carga de la prueba como ya se dijo, este tribunal estima **fundadas** las prestaciones referidas en base a las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé⁵:

ARTÍCULO 35

Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder **ser votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

ARTÍCULO 127

Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su

⁵ Lo resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Cabe decir, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerar que el derecho político electoral de ser votado, previsto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se limita únicamente al derecho que tiene el ciudadano a ser propuesto como candidato a un cargo de elección popular para contender en la integración de los órganos de representación popular, sino que alcanza otros derechos como son: el derecho de acceder al cargo para el cual fue electo; el derecho a permanecer en dicho cargo; el derecho a desempeñar las funciones que le corresponden; y, a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia electoral emitida por el propio órgano superior, cuyo rubro es el siguiente⁶:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo, por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el período del encargo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.-Actora: María Dolores Rincón Gordillo.-Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.-20 de febrero de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.-Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.-Responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.-26 de marzo de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.-Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.-Responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.-27 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Notas: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.

⁶ Consultable en el siguiente link electrónico:

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000743.pdf>

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en diversas ejecutorias, que la retribución de carácter económico que reciben quienes fueron electos mediante el voto popular se deriva del ejercicio de sus funciones, por esto, ha considerado que la omisión o cancelación de la retribución que les corresponde, afecta el desempeño de su responsabilidad en la función pública, cayendo dicha remuneración en el universo jurídico de la materia electoral y resultando procedente el llamado juicio ciudadano.

Con base a lo anterior, ha estimado también que aun y cuando haya finalizado el encargo del servidor público electo popularmente, no se está ante la imposibilidad jurídica de asegurar el pago de una retribución por el ejercicio del cargo desempeñado, ya que como se apuntó con anterioridad, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, además con la conclusión del encargo, no se actualiza la imposibilidad jurídica de garantizar el derecho a una justa reparación mediante el juicio aludido.

A ese respecto se ha generado, la Jurisprudencia electoral 21/2011⁷ con el siguiente rubro y contenido:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Cuarta Época:

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-410/2008. Incidente de inejecución de sentencia.—Actores incidentistas: Omar Rodolfo López Morales y otro.—Autoridad responsable: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Soledad, Etna, Oaxaca, y su Presidente Municipal.—27 de agosto de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2008. Incidente de incumplimiento e inejecución de sentencia. —Actor incidentista: Jesús Ortiz Morales.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.—10 de septiembre de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Berenice García Huante.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2011. —Actora: Lucía Vásquez López. —Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. —9 de febrero de 2011. —Mayoría de cinco votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera. —Secretario: Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En conclusión, al ser el pago del aguinaldo, las vacaciones más su prima vacacional derechos inherentes al ejercicio del cargo de elección popular, y al haberse omitido su pago al actor, dado que de los autos no se desprende que la demandada haya acreditado la realización del pago proporcional correspondiente a los ocho meses que desempeñó su función como síndico en el año dos mil trece, es evidente que se han vulnerado sus derechos político electorales.

Y en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contenido en la jurisdicción electoral local, tutela, entre otros, el derecho fundamental a ser votado como derecho a acceder y a ejercer el cargo, esto involucra el derecho del actor de percibir el pago de las prestaciones que reclama, porque como ya se dijo, la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo, en consecuencia, este tribunal estima procedente ordenar la reparación del derecho violado.

Lo anterior es así, conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular, no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo.

En ese sentido como se adelantó, este tribunal estima **fundado en parte** el agravio que se desprende de la demanda inicial del actor y acoge su pretensión, con excepción del pago de la prima d antigüedad, por lo que se ordena a la demandada, que en el término de cinco **días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, más la prima vacacional correspondientes al año dos mil trece, al actor del presente juicio, conforme al siguiente cálculo⁸:

El monto total (por periodo quincenal) que el actor Mario Alberto Moreno Cussin, -según consta en el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil trece- recibió la cantidad de \$ 14,872.66 (son catorce mil ochocientos setenta y dos pesos 66/100 M.N.).

En ese orden de ideas, se divide el monto quincenal aludido, entre quince días laborados; por lo que se concluye que el actor, recibía un salario diario de \$ 991.51 (son novecientos noventa y un pesos 51/100 M.N.).

El recibo de nómina a que se hace referencia, fue ofrecido como prueba DOCUMENTAL PÚBLICA NÚMERO 4, consistente en un recibo de pago de nómina hecho a favor del actor y a cargo del Ayuntamiento del Santiago Papasquiario, Durango, mediante escrito de demanda original presentado por la actora en fecha 15 de julio de 2014; por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción I y párrafo 5, fracción III, y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en

⁸ El cálculo de referencia, ha sido realizado en base a los datos contenidos en el recibo de nómina del actor, documentación que fue remitida a este Tribunal por la responsable en original y copia simple para cotejo, lo que obra en autos del expediente **TE-JDC-025/2016**.

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se les concede eficacia probatoria plena.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango establece⁹:

ARTÍCULO 48

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, **equivalente a cuarenta días de salario.**

Los que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

En ese sentido, se multiplica el número de 26.63 días equivalente a la parte proporcional del pago de aguinaldo (se calcula en base a la fórmula matemática de proporcionalidad, también llamada “regla de tres simple”) correspondiente al año dos mil trece, por la cantidad a la que asciende la percepción diaria que el actor recibió por el desempeño de sus funciones como síndico en el Ayuntamiento de Santiago Papasquiari, Durango.

Se anexan las siguientes tablas a fin de determinar, el adeudo correspondiente a cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio:

CIUDADANO	PERCEPCIÓN TOTAL QUINCENAL (sin deducciones)	SALARIO DIARIO	NÚMERO DE DÍAS EQUIVALENTES A LA PROPORCIÓN DEL PAGO DEL AGUINALDO (año 2013)	CANTIDAD TOTAL QUE SE ADEUDA POR CONCEPTO DE PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO (periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2013)
MARIO ALBERTO MORENO CUSSIN	\$14,872.66	\$991.51	26.63	\$26, 403.91

El artículo 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango establece¹⁰:

⁹ Lo resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 32

Los Trabajadores de base que tengan más de seis meses de servicio, disfrutarán dos períodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes; para los que se utilizará de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en el período señalado por necesidades de servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de este descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboran en el período de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

En ese sentido, se multiplica el número de 13.31 días equivalente a la parte proporcional del pago de vacaciones (se calcula en base a la fórmula matemática de proporcionalidad, también llamada “regla de tres simple”) correspondiente al año dos mil trece, por la cantidad a la que asciende la percepción diaria que el actor recibió por el desempeño de sus funciones como síndico en el Ayuntamiento de Santiago Papasquiari, Durango.

CIUDADANO	PERCEPCIÓN TOTAL QUINCENAL (sin deducciones)	SALARIO DIARIO	NÚMERO DE DÍAS EQUIVALENTES A LA PROPORCIÓN DEL PAGO DE VACACIONES (año 2013)	CANTIDAD TOTAL QUE SE ADEUDA POR CONCEPTO DE PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES (periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2013)
MARIO ALBERTO MORENO CUSSIN	\$14,872.66	\$991.51	13.31	\$13, 198.99

El artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango establece¹¹:

ARTÍCULO 33

Las vacaciones no podrán compensarse por remuneración, **pero los trabajadores tendrán derecho a una prima no**

¹⁰ Lo resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

¹¹ Lo resaltado en negritas y subrayado, es de este órgano jurisdiccional.

menor del 25% sobre los salarios que le correspondan durante el período de las vacaciones.

En ese sentido, se multiplica el número 13.31 días que equivale a la parte proporcional de vacaciones (se calcula multiplicando el número de días de vacaciones proporcionales por el 25 por ciento) por .25, resultando 3.32 días a que tiene derecho por concepto de prima vacacional del año dos mil trece, y se multiplica ésta por la cantidad a la que asciende la percepción diaria que el actor recibió por el desempeño de sus funciones como síndico en el Ayuntamiento de Santiago Papasquiari, Durango.

CIUDADANO	PERCEPCIÓN TOTAL QUINCENAL (sin deducciones)	SALARIO DIARIO	NÚMERO DE DÍAS EQUIVALENTES AL 25% DE LA PROPOCIÓN DEL PAGO DE VACACIONES (año 2013)	CANTIDAD TOTAL QUE SE ADEUDA POR CONCEPTO DE PARTE PROPORCIONAL DE PRIMA VACACIONAL (periodo del 1 de enero al 31 de agosto de 2013)
MARIO ALBERTO MORENO CUSSIN	\$14,872.66	\$991.51	3.32	3, 291.81

De lo anterior se desprende: la cantidad que se adeuda al actor por concepto de la parte proporcional del aguinaldo es de \$ 26,403.91 (son veintiséis mil cuatrocientos tres pesos 91/100 M.N.); la cantidad que se adeuda al actor por la parte proporcional de vacaciones es de \$13,198.99 (son trece mil ciento noventa y ocho pesos 99/100 M.N.); más su prima vacacional de \$ 3,291.81 (son tres mil doscientos noventa y un pesos 81/100 M.N.). Que en total le corresponde la cantidad de \$ 42, 894.71 (son cuarenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos 71/100 M.N.), por haber ejercido sus funciones como síndico del Ayuntamiento de Santiago Papasquiari, Durango, en el período comprendido del uno de enero al treinta y uno agosto de dos mil trece, lo que equivale a la suma de los conceptos contenidos en las tablas anteriores.

Cantidad que, al estimarse **fundado parcialmente** el agravio aducido por el actor, la demandada deberá pagar a éste, en los términos establecidos en los efectos de la sentencia.

SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia. Se ordena a la parte demandada, que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago de la parte proporcional del aguinaldo, el pago de la parte proporcional de vacaciones, más prima vacacional correspondientes al año dos mil trece, al actor en el presente juicio, de conformidad al cálculo establecido en el Considerando que precede.

Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto por los artículos 56, 57, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Se absuelve a la autoridad responsable, del pago de la prima de antigüedad al actor en el presente juicio.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago al actor del presente juicio, la parte proporcional de aguinaldo, así como la parte proporcional de vacaciones, más prima vacacional correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de agosto del año dos mil trece, en los términos precisados en el apartado denominado **Efectos de la Sentencia**, establecido en esta ejecutoria.

TERCERO. Una vez que la autoridad responsable haya ejecutado lo prescrito en el resolutivo que antecede, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

CUARTO. Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva de la materia.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera ponente en el presente asunto y Javier Mier Mier, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **DA FE.**

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**